

Silao de la Victoria, Guanajuato, a 18 dieciocho de diciembre del 2025 dos mil veinticinco.

A S U N T O

Sentencia definitiva del proceso contencioso administrativo con número de expediente [REDACTED] promovido por [REDACTED] ha llegado el momento de resolver lo que en Derecho procede.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Promoción de la demanda. Por escrito presentado en este Tribunal, la persona mencionada en el párrafo precedente promovió, por su propio derecho, proceso administrativo en el cual señalaron como acto impugnado el siguiente:

«El acta de infracción con número de folio 78417»

SEGUNDO. Audiencia final del proceso. Seguido el proceso administrativo de conformidad con lo establecido en el libro tercero del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; se desahogó la audiencia final del proceso; en la que se hizo constar que las partes no hicieron uso de su derecho a formular alegatos por escrito.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia de esta Sala. Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, de conformidad con los artículos 81 Constitución Política del Estado de Guanajuato; 1, 2, 4 fracción I, 6 y 7 fracción I, inciso e), 9, 10, 11 fracción I, y 18 fracción II y último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 249, 256, 298, 299, y 307 A del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato; en relación con el artículo 389, párrafo segundo, de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Oportunidad y Vía. De acuerdo con lo señalado en el auto admisorio, y de las constancias del proceso de origen, se advierte que la



demandas fueron presentadas oportunamente en el plazo establecido por el ordinal 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, como proceso o juicio de nulidad en línea, por la vía ordinaria.

TERCERO. Fijación y Existencia del acto impugnado. De conformidad con lo previsto por el artículo 299, fracción I, del código de la materia, previo al estudio del fondo, deben fijarse de manera precisa los actos impugnados por el actor.

La existencia del acto impugnado señalado en el apartado de antecedentes se encuentra debidamente acreditado en autos, de conformidad con lo establecido en lo dispuesto en los artículos 48, fracción II, 78, 121, 130 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

CUARTO. Procedencia. Se procede al análisis de las causales de improcedencia conforme a lo establecido por el artículo 261 en íntima vinculación con el diverso numeral 262, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Al respecto, se señala que en la presente causa El Agente de Tránsito y el Tesorero Municipal, no formularon invocación alguna de improcedencia o sobreseimiento. Por lo anterior, este Juzgador al no encontrar la actualización de ninguna de las causales invocadas previstas en los artículos 261 y 262 del Código mencionado supra líneas, determina procedente no decretar el sobreseimiento del presente proceso administrativo.

QUINTO. Estudio Jurídico. Enseguida este Juzgador procederá al análisis de los conceptos de impugnación que establece la parte actora en su escrito de demanda, considerando los argumentos que exterioriza el demandado en su contestación.

A) Metodología. El estudio de los conceptos de impugnación se realizará conforme a los argumentos referidos en el mismo, aplicando el principio de mayor beneficio y en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad.





B). Planteamiento del Problema.

(i) **Postura del Actor.** En su escrito de demanda, el actor aduce medularmente, la indebida motivación y fundamentación, de la boleta de infracción impugnada.

(ii) **Postura del demandado.** En el punto correlativo de su contestación a la demanda, la autoridad demandada sostiene la legalidad y validez de su actuación.

(iii) **Problema Jurídico a resolver.** Así, de conformidad con el artículo 299, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar si consiste en determinar si la boleta de infracción impugnada fue o no debidamente fundada y motivada por la autoridad demandada.

C). Razonamiento Jurisdiccional.

Una vez realizado el análisis a la totalidad de las constancias que integran los autos, quien resuelve concluye que resulta fundado el concepto de impugnación en estudio, y suficiente para declarar la nulidad de la infracción impugnada.

Para ello, es necesario apuntar algunas ideas relacionadas con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la fundamentación y motivación que deben contener los actos administrativos. Así, para considerar que un acto administrativo que incide en la esfera jurídica del gobernado, cumple con la debida fundamentación y motivación, es necesario que éste cumpla con los siguientes elementos: a) preceptos legales aplicables; b) relato pormenorizado de los hechos, incluyendo elementos temporales, espaciales y de modo; y c) argumentación lógica jurídica que explique con claridad la razón por la cual los preceptos de ley tienen aplicación al caso concreto, es decir, la subsunción racional del caso fáctico a la hipótesis normativa.

En el caso, al emitir la infracción impugnada la autoridad demandada inobservó el requisito de suficiente motivación en los términos destacados, pues si bien es

cierto que señaló en el apartado de motivo de la infracción: "**Por conducir en estado de ebriedad**", lo cierto es que omitió señalar de manera detallada las circunstancias de modo en que aconteció la conducta infractora, advirtiéndose así la sola descripción de una conducta «genérica y abstracta».

En este tenor, si bien la demandada indicó las circunstancias relativas al tiempo y lugar, debió señalar lo que observó y la manera en que se percató de tales hechos; dado que de su narrativa no se advierte, con claridad los hechos en que funda su actuación, así como tampoco los motivos que tuvo para encuadrar la conducta del gobernado a la norma aplicada. De lo anterior, se obtiene la motivación insuficiente del acto impugnado lo que se traduce en una falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión. Aunado al hecho a que no exhibió algún elemento convictivo a través del cual demostraría que la parte accionante efectivamente cometió la conducta que le fue atribuida.

D). Conclusión. Con motivo de lo expuesto, se concluye que asiste la razón al actor, al estar insuficientemente motivada la infracción impugnada, se configura la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 302 del Código invocado.

SEXTO. Decisión o Fallo. En suma, con fundamento en lo dispuesto por el ordinal 300, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **se decreta la nulidad total del folio de infracción impugnada**, así como de los actos que estén condicionados por el folio declarado nulo de manera **lisa y llana**.

SÉPTIMO. Pretensiones del actor y consecuencias. Una vez satisfecha la pretensión de nulidad, se procede al estudio de las demás pretensiones solicitadas.

A) Le sea devuelta la cantidad pagada, así como el pago de intereses que se hayan generado.

En la especie, la actora exhibe junto a su demanda la documental consistente en recibo oficial de pago con número de folio [REDACTED]

[REDACTED] expedido por la

autoridad hacendaria. Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los ordinarios 78 y 121 del Código de la materia.

Se condena a la autoridad demandada para que efectúe la devolución de la cantidad anteriormente señalada, de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Considerando el sentido de la sentencia y los efectos que de ella emanan, en cuanto a la determinación de nulidad del acto impugnado, así como a la procedencia de la devolución del monto pagado, **se precisa que la autoridad demandada deberá adoptar las medidas conducentes para que provea lo necesario sobre el cálculo de intereses que en su caso correspondan**.

Ello, pues la parte actora acreditó haber efectuado el pago de un crédito fiscal, además de haber obtenido una sentencia favorable, en tanto la misma cause estado; ello de acuerdo con lo previsto por los artículos 143, 255, fracciones I y II, 300, fracciones II y V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

B) Le sea devuelta la cantidad por concepto de pensión y grúa. Luego, de conformidad con el artículo 300, fracciones V y VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, resulta procedente reconocer el derecho solicitado por el actor.

Para acreditar que efectuó dicha erogación, ofrece como anexo a su escrito de demanda la nota de remisión emitido por [REDACTED] en el cual se consigna el nombre del actor, el motivo de infracción, el folio de infracción y el pago efectuado. Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los ordinarios 78 y 121 del Código de la materia.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300, fracciones V y VI, del multicitado Código, **se condena a las autoridades demandadas a que realicen las gestiones necesarias a fin de que se restituya al actor la cantidad de [REDACTED]** que pagó indebidamente por concepto de «pensión y grúa», con motivo del folio de infracción declarado nulo.



C) Se le reestablezcan sus derechos violados. Se estima que dicha pretensión se encuentra satisfecha al tenor de lo dispuesto en el artículo 143 del Código de la materia.

OCTAVO. Ejecución de la sentencia. Finalmente, las autoridades demandadas, deberán cumplimentar la condena que precede e informar sobre ello, en un término de 5 cinco días hábiles a partir de aquél en que cause ejecutoria esta sentencia, según los artículos 319, 321 y 322 del Código de la materia.

Con fundamento en los artículos 1, fracción II, 249, 255, fracciones I, II y III, 298, 299 y 300, fracciones II, V y VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Primera Sala es competente para tramitar y resolver el presente proceso contencioso administrativo.

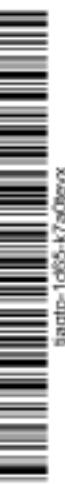
SEGUNDO. No es procedente decretar el sobreseimiento acorde a lo manifestado en el Considerando Cuarto de la presente sentencia.

TERCERO. Se decreta la nulidad total de los actos impugnados, en términos de lo expuesto en el Considerando Quinto y Sexto de la misma.

CUARTO. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se condena a la autoridad demandada emisora del acto, en los términos precisados en los Considerandos Séptimo y Octavo de esta sentencia.

Notifíquese a las partes. En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el Libro de Registro de esta Primera Sala.

Así lo proveyó y firma el Maestro Gerardo Arroyo Figueroa, Magistrado Propietario de la Primera Sala, actuando legalmente asistido de la Licenciada Gisela Meza Bedolla, Secretaria de Estudio y Cuenta, que da fe.



La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia definitiva del proceso expediente 3753/Va Sala/25



tragid:1055-kraflex



K00000000000000000000

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de una persona identificada o identifiable, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADO los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

4.- ELIMINADO los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

6.- ELIMINADO los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.